

TEXTO ORIGINAL

LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA EL 12 DE MARZO DE 2025

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 126

LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE TLAXCALA

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Tlaxcala y tiene por objeto establecer las bases, principios generales, requisitos, tramitación y condiciones para la sustanciación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que no estén considerados en una Ley específica.

En todo lo no previsto por esta Ley, será aplicable de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en la presente Ley, son aplicables por conducto de las Personas Facilitadoras en los ámbitos público o privado, así como por las Personas Abogadas Colaborativas certificadas por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; podrán tramitarse de manera presencial en los Centros Públicos o Privados de Mecanismos Alternativos, o mediante el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 3. Son Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, relacionados de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Arbitraje: Es el proceso de resolución de controversias o conflictos distinto a la jurisdicción estatal, mediante el cual las partes deciden voluntariamente, a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, con la participación de una persona tercera llamada árbitro, quien dicta un laudo conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos

Civiles y Familiares y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según proceda;

- II. Conciliación: Es el procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una Persona Facilitadora, quien mediante recomendaciones y sugerencias les da solución;
- III. Mediación: Es el procedimiento voluntario mediante el cual, las partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total de manera pacífica, o prevenir un conflicto futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada Persona Facilitadora. Se entenderá que existe Comediación cuando participen dos o más personas facilitadoras;
- IV. Negociación: Es el proceso por virtud del cual las partes, por sí mismas o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo, con el fin de resolver una controversia o conflicto, y
- V. Negociación Colaborativa: Es el proceso por el cual las partes buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo y si fuera necesario el apoyo de terceros.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acciones Preventivas: A las obligaciones de dar, hacer o no hacer, solicitadas por algunas de las partes y acordadas conjuntamente ante la Persona Facilitadora o Persona Abogada Colaborativa, desde el inicio del procedimiento hasta la eventual celebración del Convenio;
- II. Apoyo: Formas de asistir en el Procedimiento a las personas para facilitar su comprensión, ejercicio y manifestación de voluntad, derechos y obligaciones;
- III. Centro Estatal: Al Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el cual es un órgano del Poder Judicial; con independencia técnica operativa y de gestión; el cual podrá contar con diversas sedes regionales al interior del Estado;
- IV. Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa: El Órgano especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, facultado para el ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia;
- V. Centro Privado: Al Centro Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, autorizado por el Centro Estatal, a cargo de Personas Facilitadoras Privadas, de conformidad con la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables;
- VI. Certificación: Al documento otorgado por el Poder Judicial, a través del Comité de Certificación en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder

Judicial del Estado, en el cual consta la autorización de las Personas Facilitadoras Públicas o Privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, para intervenir en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

- VII. Comité de Certificación: El Comité de Certificación en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado;
- VIII. Consejo: Al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala o el Órgano de Administración Judicial del Estado de Tlaxcala;
- IX. Consejo Nacional: Al Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el cual es el máximo Órgano Colegiado, Honorífico, rector en materia de políticas públicas respecto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- X. Consentimiento Informado: Al acuerdo en el que se plasma la manifestación de la voluntad de las partes respecto de su participación en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, debiendo constar éste por escrito o a través de tecnologías de la información y comunicación;
- XI. Convenio: Al documento físico o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos a los que llegaron las partes en el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias del que se trate, y a través del cual pretenden poner fin de forma parcial o total a un conflicto presente o prevenir uno futuro;
- XII. Directora o Director: A la persona titular del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial;
- XIII. Partes: A las personas físicas o morales que, voluntariamente y de manera individual o colectiva, deciden prevenir o resolver un conflicto, mediante el desahogo de algún Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias previstos en esta Ley, o las demás aplicables en el ámbito de su competencia;
- XIV. Ley: A la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala;
- XV. Ley General: A la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- XVI. Lineamientos: A las directrices a partir de las cuales habrán de orientarse determinadas acciones emitidas por el Consejo Nacional;
- XVII. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias: A los procedimientos no jurisdiccionales que tienen como objeto proporcionar la avenencia de manera voluntaria, pacífica y benéfica para todas las partes, a través de concesiones recíprocas, en una controversia presente o para evitar una futura;
- XVIII. NNA: A las Niñas, Niños y Adolescentes;
- XIX. Persona Abogada Colaborativa: A la persona con cédula para ejercer la profesión de derecho o abogacía, certificada en términos de esta Ley, que participa en conjunto con

las partes en el proceso de negociación colaborativa, con el fin de encontrar soluciones beneficiosas para las mismas;

- XX. Persona Facilitadora: A la persona física certificada, para el ejercicio público o privado, respecto de la intervención en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, previstos en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, y cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para la solución de controversias entre los inmersas en un conflicto;
- XXI. Poder Judicial: Al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala;
- XXII. Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras: Al resguardo electrónico a cargo del Órgano de Administración Judicial Federal, que contiene los datos e información respecto del otorgamiento de certificación de las Personas Facilitadoras públicas y privadas en todo el territorio nacional, así como de las personas abogadas colaborativas;
- XXIII. Procesos de Justicia Restaurativa: Al conjunto de sesiones, encuentros e intervenciones metodológicas, multidisciplinarias y especializadas enfocadas en gestionar el conflicto mediante el reconocimiento de su existencia y los daños que se generaron, así como la identificación de las necesidades de las partes, su momento de vida y sus mutuas responsabilidades, con la finalidad de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en reparar los daños existentes y prevenir los futuros, bajo la expectativa de no repetición;
- XXIV. Procesos de Justicia Terapéutica: A las herramientas metodológicas e interdisciplinarias aplicadas en el abordaje y resolución de conflictos, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos con las personas involucradas en el conflicto, ello con la finalidad de fomentar el bienestar físico, psicológico y emocional de las personas interesadas en la solución del conflicto;
- XXV. Registro de Convenios: Al resguardo del registro de los convenios, a cargo del Centro Estatal;
- XXVI. Registro de Personas Facilitadoras: Al resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento o modificación de la certificación de las Personas Facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, a cargo del Centro Estatal de Justicia Alternativa;
- XXVII. Sistemas en Línea: A los dispositivos electrónicos, programas informáticos, aplicaciones, herramientas tecnológicas, plataformas, protocolos, sistemas de justicia descentralizada, sistemas automatizados y demás tecnologías de la información y comunicación, utilizados para llevar a cabo la solución de controversias en línea;
- XXVIII. Sistema Nacional de Información de Convenios: Al resguardo electrónico de la información contenida en el Sistema de Convenios de los poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, a cargo del Órgano de Administración Judicial Federal;
- XXIX. Solución de Controversias en Línea: Al procedimiento no jurisdiccional para llevar a cabo electrónicamente los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias enlistados

en el artículo 3 de esta Ley; los que utilicen sistemas automatizados y sistemas de justicia descentralizada;

XXX. Suscripción: Es la firma del Convenio por las partes y la Persona Facilitadora, y

XXXI. Tribunal de Justicia Administrativa: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

Artículo 5. Son principios rectores de esta Ley, los siguientes:

- I. Acceso a la Justicia Alternativa: Es la garantía que tiene toda persona para el acceso efectivo a una justicia distinta a la jurisdiccional, de carácter confidencial, voluntaria, completa, neutral, independiente, flexible, igualitaria, legal, pronta y expedita, a través de los mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias;
- II. Autonomía de la Voluntad: Es la libertad que voluntariamente detentan las partes para autorregular sus intereses, sus relaciones personales y jurídicas dentro del ámbito permitido por la Ley, sin que medie coacción o imposición externa durante su participación en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- III. Buena Fe: Implica que las partes, en un procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, participen con probidad y honradez, libre de vicios, dolo, defectos y sin intención de engañar;
- IV. Confidencialidad: Implica que la información aportada, compartida o expuesta por las partes y que es de conocimiento de las Personas Facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros que participen en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación estatal en materia de protección de datos personales. Se exceptúa de este principio, la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente;
- V. Equidad: Las Personas Facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos;
- VI. Flexibilidad: Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se desarrollarán sin formalidades y trámites rígidos o excesivos para las partes;
- VII. Gratuidad: La tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito público, es decir, en el Centro Estatal, deberá ser gratuitos, a fin de garantizar el acceso a la Justicia Alternativa efectiva. Salvo la tramitación hecha ante los Centros Privados, en cuyo caso sus honorarios no deberán ser excesivos o desproporcionales, ni se advierta en su cuantificación un daño o lesión;
- VIII. Honestidad: Las partes, las Personas Facilitadoras, la Abogada o Abogado colaborativo y terceros, deberán conducir su participación durante el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias con apego a la verdad, con profesionalismo respecto a las Personas Facilitadoras;

- IX. Imparcialidad: Las Personas Facilitadoras o las Abogadas o Abogados colaborativas que conduzcan los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias deberán mantenerse libres de favoritismos o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes;
- X. Interés superior de NNA: Es el criterio de interpretación que implica que el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como rector en los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- XI. Legalidad: Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, el orden público y la voluntad de las partes, y
- XII. Neutralidad: Las Personas Facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes.

Artículo 6. Las Dependencias, Entidades u Organismos del Estado o Municipio, y órganos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala les reconozca autonomía, podrán concurrir a los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a través de las personas facultadas para convenir.

Artículo 7. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que se lleven a cabo por los Entes Públicos y las Empresas Productivas del Estado, tendrán el alcance y efectos jurídicos en la presente Ley, y demás normatividad jurídica que resulte aplicable.

Artículo 8. El Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias será admisible siempre que no resulte contrario al orden jurídico o interés público, ni verse sobre derechos indisponibles, no se afecten derechos de terceros y no constituya un delito.

Capítulo II

Del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Sección Primera

Del Centro Estatal

Artículo 9. El Centro Estatal es un órgano del Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia, el cual contará con independencia técnica, operativa y de gestión, para conocer y solucionar a través de los procedimientos no jurisdiccionales previstos en este ordenamiento, las controversias jurídicas en las materias civil, familiar, mercantil y comunitaria, que le planteen las personas y entes públicos; las que le remita el órgano jurisdiccional u otras instituciones en los términos de esta Ley.

El Centro Estatal podrá intervenir en la resolución de conflictos en los ámbitos indígena y escolar, a través de los procesos de mediación, conciliación, negociación y prácticas o procesos restaurativos que sean aplicables a cada caso, privilegiando la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad, realizando los ajustes razonables necesarios, conforme lo dispuesto en esta Ley y en las demás legislaciones que resulten aplicables. Lo relacionado con los mecanismos alternativos en materia penal se regirá por lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de

Controversias en materia penal y, en su caso, en la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, y los lineamientos que para tal efecto se expidan.

El Centro Estatal tendrá residencia en el Estado de Tlaxcala, contará con los Centros Públicos Regionales, con la denominación y rango administrativo que determine el Consejo, de acuerdo a las necesidades de los justiciables y el presupuesto asignado.

Artículo 10. El Centro Estatal contará con una Directora o un Director, una Subdirectora o un Subdirector, una Coordinadora o un Coordinador Jurídico, el número de Personas Facilitadoras, el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Sección Segunda De las Atribuciones

Artículo 11. Corresponde al Centro Estatal, de manera enunciativa más no limitativa, las atribuciones siguientes:

- I. Contar con la infraestructura y herramientas tecnológicas necesarias para el trámite y prestación de los servicios de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de manera presencial o en línea, que les sean solicitados, privilegiando el acceso y comunicación a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria;
- II. Proporcionar la información accesible al público, respecto del trámite y ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que se realicen de manera presencial o en línea;
- III. Garantizar la accesibilidad a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IV. Promover, fomentar y difundir, mediante la instrumentación de políticas públicas, planes y programas de desarrollo, el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, garantizando el acceso efectivo a la justicia, y generar una cultura de paz;
- V. Coadyuvar con las instituciones públicas y privadas en la implementación de programas académicos, capacitaciones, cursos, acciones y tareas en el ámbito de su competencia;
- VI. Coordinarse con el Instituto de Especialización Judicial para estandarizar programas de capacitación continua para el personal adscrito al Centro Estatal y los Centros Públicos Regionales;
- VII. Coordinar a los Centros Privados;
- VIII. Prestar asistencia técnica y consultiva a organismos, dependencias y entidades del Estado, para el diseño y elaboración de políticas públicas y programas que contribuyan al mejoramiento del Sistema de Administración de Justicia, a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y
- IX. Las demás que le atribuyan las leyes, los Lineamientos y cualquier otra disposición normativa que corresponda.

Sección Tercera

De la Dirección del Centro Estatal

Artículo 12. Para ser Directora o Director se requieren los requisitos siguientes:

- I. Tener nacionalidad mexicana, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad, cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título y cédula profesional de estudios de licenciatura en Derecho, con conocimientos y experiencia en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la fecha de expedición de la Cédula Profesional;
- V. Haber residido en el Estado de Tlaxcala durante el año inmediato anterior al día de la designación;
- VI. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;
- VII. Gozar de buena reputación, y
- VIII. Las demás que establezca la presente Ley.

La Directora o el Director durará en el encargo cinco años, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo igual.

Artículo 13. Las ausencias temporales de la Directora o el Director no excederán de un mes, y serán cubiertas por la Subdirectora o el Subdirector. Si ésta se excediera de ese tiempo o fuere definitiva, el Consejo efectuará una nueva designación. En este último caso, la persona servidora pública designada durará en el cargo todo el tiempo que falte para concluir el periodo que corresponda.

Artículo 14. La Directora o el Director y demás personas servidoras públicas adscritas al Centro Estatal y a los Centros Públicos Regionales, en ningún caso podrán aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios o de particulares, salvo los cargos de docentes, o no remunerados en asociaciones o instituciones científicas, artísticas o de beneficencia, que no interfieran en su horario de trabajo ni menoscaben el pleno ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán ser Notarios Públicos, ni Corredores Públicos, salvo que tengan el carácter de suplente o que, siendo titulares no estén desempeñando el cargo; asimismo, están impedidos para ser comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, depositarios, síndicos, administradores, interventores, peritos o árbitros, ni ejercer otra profesión sino en causa propia. Sólo podrán ser albaceas cuando sean herederos únicos.

Artículo 15. La Directora o el Director tendrá las facultades siguientes:

- I. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro Estatal;

- II. Vigilar que el servicio otorgado por el Centro Estatal, se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en esta Ley, en pleno respeto y garantía de los derechos humanos;
- III. Determinar que las solicitudes que se presentan en el Centro Estatal resulten de la competencia del mismo y designar a la Persona Facilitadora que corresponda en turno;
- IV. Supervisar el cumplimiento de las reglas de funcionamiento del Centro Estatal y los Centros Públicos Regionales, conforme a los lineamientos de operación y demás aplicables;
- V. Revisar y supervisar que los Convenios celebrados por las Personas Facilitadoras, no afecten derechos humanos de las partes o de terceros involucrados; en su caso, proceder a la validación, firma y registro que corresponda;
- VI. Realizar la asignación y control en forma equitativa y distributiva de las cargas de trabajo de las Personas Facilitadoras a su cargo, adscritas al Centro Estatal;
- VII. Coadyuvar con la instancia competente del Consejo Nacional y con el Comité de Certificación en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial, en las evaluaciones de Personas Facilitadoras, así como los actos necesarios para el procedimiento de certificación, de conformidad con los Lineamientos que al efecto expida el Consejo Nacional;
- VIII. Coordinarse con el Comité de Certificación, en la aplicación de exámenes, en los concursos de oposición para seleccionar a las Personas Facilitadoras en los términos de los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Nacional;
- IX. Remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios la información correlativa a los convenios para efectos estadísticos contenida en el Sistema de Convenios, según corresponda;
- X. Integrar, actualizar, administrar y poner a disposición del Público el Directorio actualizado de Personas Facilitadoras en los ámbitos público y privado, de conformidad con la presente Ley;
- XI. Evaluar y supervisar el desempeño de las personas servidoras públicas adscritas al Centro Estatal y a los Centros Públicos Regionales;
- XII. Autorizar, evaluar y supervisar el desempeño de los Centros Privados, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XIII. Remitir al Registro de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la expedición de la certificación, la información de las Personas Facilitadoras para su inscripción; así como remitir cualquier modificación al respecto;
- XIV. Dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de las sanciones impuestas para su inscripción en el mismo;

- XV. Formular requerimientos mediante el uso de medios telemáticos;
- XVI. Calificar la procedencia de la causa de excusa planteada por las personas facilitadoras Públicas y Privadas, para inhibirse de conocer del asunto, ya sea antes de su inicio o durante el mismo, o cuando se presente una causa superveniente y, en su caso, nombrar a la Persona Facilitadora sustituta;
- XVII. Presentar dentro de los primeros quince días de cada año un informe de actividades al Consejo;
- XVIII. Presentar los planes y programas anuales del Centro Estatal al Consejo, para su consideración y aprobación;
- XIX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos y presentarlo al Consejo para su aprobación e integración al proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala;
- XX. Proponer al Consejo el Reglamento de la presente Ley, la reglamentación interna de los Centros Privados, así como reformas a la normatividad en la materia, y
- XXI. Las demás atribuciones contempladas en la legislación para el cumplimiento de esta Ley.

Capítulo III De los Centros Públicos Regionales

Sección Primera Atribuciones de los Centros Públicos Regionales

Artículo 16. Los Centros Públicos Regionales dependerán jerárquicamente del Centro Estatal, tendrán la estructura que determine el Consejo, y funcionarán en el ámbito territorial que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 17. Son atribuciones de los Centros Públicos Regionales, las siguientes:

- I. Desarrollar y administrar un sistema de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de naturaleza jurídica, en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- II. Prestar los servicios de información y orientación gratuita sobre los mecanismos alternativos a que se refiere este ordenamiento, a las personas que lo soliciten;
- III. Conocer de las controversias de carácter jurídico que le planteen directamente los particulares, o las que le remitan los órganos jurisdiccionales, así como otras instituciones públicas o privadas, procurando su solución a través de los mecanismos alternativos previstos en esta Ley;
- IV. Elaborar las estadísticas relacionadas con el desempeño, resultados y efectividad de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, previstos en el presente ordenamiento, y

- V. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. Para garantizar la agilidad de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Directora o el Director podrá formular a las Personas Facilitadoras requerimientos mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea.

Artículo 19. Corresponderá al Consejo aprobar los nombramientos de las personas facilitadoras y de los titulares de los Centros Públicos Regionales que proponga la Directora o el Director.

Artículo 20. Para ser titular de un Centro Público Regional, se deberá cumplir con los mismos requisitos previstos en el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 21. Las ausencias temporales de las personas titulares de los Centros Públicos Regionales no excederán de un mes, y serán cubiertas por la persona servidora pública que designe la Directora o el Director. Si aquellas excedieren de ese tiempo, o fuere definitiva, el Consejo nombrará a un titular a propuesta de la Directora o el Director.

Sección Segunda

De las Personas Facilitadoras

Artículo 22. Son deberes y obligaciones de las Personas Facilitadoras, las siguientes:

- I. Analizar y determinar si el asunto que le corresponde conocer es susceptible de ser resuelto a través de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables al conflicto;
- II. Conducir el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, conforme a los principios y disposiciones de esta Ley y demás normatividad jurídica aplicable;
- III. Verificar la identidad y personalidad de las partes en los procesos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y terceros relacionados;
- IV. Cumplir con los principios establecidos en esta Ley, en todos los asuntos que participen;
- V. Verificar que los Convenios que se celebren, reúnan los requisitos de existencia y validez de conformidad con la normatividad jurídica aplicable;
- VI. Remitir en el plazo establecido los Convenios al Centro Estatal para su registro y, en su caso, validación;
- VII. Vigilar que durante la tramitación y desahogo de los procesos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en los que intervengan no se afecten derechos humanos, derechos irrenunciables de las partes, de terceros y disposiciones de orden público;
- VIII. Contar con certificación vigente expedida por el Poder Judicial, misma que deberá actualizarse en términos de la normatividad aplicable;

- IX. Capacitarse continuamente, lo cual deberá ser comprobable en términos de los Lineamientos que expida el Consejo Nacional y el Consejo;
- X. Informar a las partes, desde el inicio del proceso de Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias a su cargo, de la naturaleza y objeto del trámite de éstos, así como el alcance jurídico del Convenio al que podrían llegar, explicando con claridad las consecuencias de su eventual incumplimiento;
- XI. Redactar y suscribir los Convenios a los que hayan llegado las partes a través de los procesos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- XII. Verificar la disponibilidad de los bienes y derechos que sean objeto de la suscripción del Convenio, de acuerdo con lo que establezca la legislación correspondiente;
- XIII. Auxiliarse para la elaboración y revisión de los efectos legales y registro del Convenio, de persona que cuente con título y cédula profesional en Derecho; cuando la Persona Facilitadora Privada cuente con una licenciatura y cédula diversa a la de abogada o licenciada en derecho;
- XIV. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, los hechos que las leyes señalen como delito;
- XV. Las señaladas en el Código de Ética y Reglas de Integridad del Poder Judicial;
- XVI. Excusarse para conocer de los asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás disposiciones legales;
- XVII. Vigilar que los Convenios, en los que se involucren derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se atiendan al interés superior de la niñez, y
- XVIII. Las señaladas por esta Ley, los Lineamientos, reglamentos, manuales y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 23. Si durante algún trámite o procedimiento regulado por esta Ley, participan personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, se deberán realizar ajustes razonables y de procedimiento, contar con formatos alternativos que garanticen equidad, accesibilidad estructural y de comunicación, a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos y de su capacidad jurídica plena.

Las personas facilitadoras deberán garantizar, en todo momento, las acciones señaladas en el párrafo anterior, así como proporcionar los apoyos que sean necesarios e indispensables para una efectiva participación y accesibilidad en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 24. Las Personas Facilitadoras Públicas y Privadas, tendrán fe pública únicamente para:

- I. Celebrar Convenios que firmen las partes;

- II. Certificar las copias de los documentos que por disposición de esta Ley deban agregarse a los Convenios con la finalidad de acreditar que el documento es fiel reproducción de su original, que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al propio Convenio, y
- III. Expedir copias certificadas de los Convenios y demás documentación que se encuentre resguardada en su archivo.

Artículo 25. Las Personas Facilitadoras podrán auxiliarse de otras Personas Facilitadoras Certificadas en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, atendiendo a las características de la controversia o conflicto.

Artículo 26. Las Personas Facilitadoras y demás partes, deberán mantener la confidencialidad de la información que involucre el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en los que participen. Cualquier contravención será sancionada en los términos previstos en esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 27. Los Personas Facilitadoras deberán excusarse para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Haber intervenido en el mismo mecanismo alternativo como Agente del Ministerio Público, defensor, asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el mecanismo alternativo;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo con alguno de las partes, éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;
- III. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración cuando las partes en conflicto o alguno de ellos sea una persona moral o, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables;
- IV. Mantener o haber mantenido, durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con alguno de las partes, o prestarle o haberle prestado, durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes;
- V. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguno de las partes, o ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;
- VI. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, y alguno de las partes sean partes en un juicio pendiente;
- VII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguno de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;
- VIII. Ser socio, arrendador o inquilino de alguno de las partes;

- IX. Cuando antes de la tramitación del mecanismo alternativo o durante ésta, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya interpuesto acción legal en contra de alguno de las partes, o hubiera sido denunciado o acusado por alguno de éstos;
- X. Haber manifestado su opinión sobre el mecanismo alternativo o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de las partes;
- XI. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubieran recibido o reciban beneficios de alguno de las partes o si, después de iniciada la tramitación del mecanismo alternativo, hubieran recibido obsequios o dádivas, independientemente de su valor;
- XII. Cuando exista un vínculo de afecto o desafecto con alguno de las partes, sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil y,
- XIII. Cuando por la especial naturaleza o complejidad de la controversia planteada reconozcan que la limitación de sus capacidades puede afectar el procedimiento.

Capítulo IV
Comité de Certificación en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala

Sección Primera
Del Comité de Certificación

Artículo 28. El Comité de Certificación estará integrado por:

- I. Una Presidenta o Presidente: Que será la Magistrada o el Magistrado Presidente de la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala;
- II. Una Secretaria o Secretario Técnico: Que será la Directora o el Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y
- III. Un Vocal: Que será la Directora o el Director del Instituto de Especialización Judicial del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Artículo 29. Son atribuciones del Comité de Certificación las siguientes:

- I. Capacitar, elaborar los exámenes y evaluaciones para la certificación de Facilitadores Públicos y Privados;
- II. Emitir las convocatorias para la certificación de Facilitadores Públicos y Privados;
- III. Expedir la certificación de Facilitadores Públicos y Privados;

- IV. Revocar, suspender y renovar la certificación a las Personas Facilitadoras en el ámbito público y privado atendiendo los Lineamientos expedidos por el Consejo Nacional y demás normatividad jurídica aplicable, y
- V. Resolver las circunstancias no previstas por los Lineamientos expedidos por el Consejo Nacional y demás normatividad aplicable.

Artículo 30. La Certificación otorgada por el Comité de Certificación, es personal, intransferible e indelegable, acredita a la Persona Facilitadora para intervenir en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en el ámbito público o privado de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31. Son requisitos para certificarse como Persona Facilitadora, los siguientes:

- I. Contar con Título y Cédula profesional de estudios de licenciatura preferentemente ser Licenciado en Derecho con antigüedad de tres años a partir de la expedición de la cédula;
- II. Contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;
- IV. Acreditar la capacitación y aprobar las evaluaciones que al efecto determine el Centro Estatal, respecto a los lineamientos que expida el Consejo Nacional, y
- V. Cualquier otra disposición que se establezca en los Lineamientos y demás normativa jurídica aplicable.

Lo dispuesto para las Personas Facilitadoras será aplicable a las personas Abogadas o Abogados Colaborativos que participen en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 32. Las certificaciones otorgadas por el Centro Estatal a las Personas Facilitadoras públicas y privadas, deberán ser inscritas por el mismo en el Registro de las Personas Facilitadoras, otorgando un número de inscripción consecutivo para tal efecto.

Artículo 33. La vigencia de la certificación tendrá una duración de cinco años sin perjuicio de la revisión periódica que establezca el Poder Judicial, de conformidad con la Ley General y los Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional.

En caso de que haya concluido la vigencia de la certificación expedida a una Persona Facilitadora y no se emita la convocatoria para la renovación o recertificación en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, la certificación continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

Artículo 34. Las Personas Facilitadoras de otras entidades federativas podrán actuar en términos de lo previsto por la Ley General.

Artículo 35. La capacitación de las personas que aspiren a obtener la certificación como Facilitadoras Públicas o Privadas, en ningún caso podrá ser menor de ciento veinte horas.

La Persona Facilitadora pública o privada, para efectos de especialización, acreditará las horas que para tal efecto estipulen los Lineamientos.

En caso de que la Persona Facilitadora pretenda implementar, dirigir o participar en Procesos de Justicia Restaurativa, además de la capacitación señalada en los párrafos que anteceden, deberá contar con sesenta horas más, de capacitación especializada en Procesos Restaurativos.

Artículo 36. El Consejo, mediante acuerdo, podrá solicitar que la Persona Facilitadora Privada, que haya obtenido una certificación, presente una garantía al inicio de sus funciones.

El monto de la garantía será determinado por el Consejo y podrá otorgarse mediante billete de depósito, fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, designándose como beneficiario al Poder Judicial.

Sección Segunda

De la Suspensión y Revocación

Artículo 37. Son causas de suspensión de la certificación de las Personas Facilitadoras, al menos, las siguientes:

- I. Ostentarse como Persona Facilitadora en alguno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de los que no forme parte;
- II. Ejercer coacción o violencia en contra de alguna de las partes;
- III. Abstenerse de hacer del conocimiento de las partes, la improcedencia del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, de conformidad con esta Ley;
- IV. No informar a las partes de la existencia de un impedimento para excusarse de conocer del asunto;
- V. Realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en esta Ley, y
- VI. El incumplimiento a los requisitos que determine la presente Ley y demás normatividad aplicable.

El término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas por el Consejo, con base en esta Ley y los Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional en su ámbito de competencia.

Artículo 38. Procederá la revocación de la certificación, por las causas siguientes:

- I. Haber incurrido en una falta grave, en los términos que fije esta Ley y los Lineamientos;
- II. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad;
- III. Reincidir en la participación de algún procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente Ley, sin haberse excusado;

- IV. Delegar o permitir a un tercero el uso de su certificación como Persona Facilitadora, y
- V. Las demás señaladas en esta Ley y demás normatividad jurídica aplicable, según corresponda.

Sección Tercera De la Cancelación de la Inscripción

Artículo 39. Procede la cancelación de la inscripción al Registro de Personas Facilitadoras:

- I. A solicitud de la Persona Facilitadora;
- II. Por resolución firme mediante la cual se revoque la certificación;
- III. Por la muerte de la Persona Facilitadora, y
- IV. Por vencimiento de la vigencia de la Certificación, salvo lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 40. La persona responsable del Registro de Personas Facilitadoras, de conformidad con los Lineamientos, deberá dar aviso a la Plataforma 15 Nacional de Personas Facilitadoras de las sanciones impuestas a las mismas.

Sección Cuarta Del Registro de Personas Facilitadoras

Artículo 41. El Poder Judicial, a través del Centro Estatal, llevará un Registro de Personas Facilitadoras, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, los Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional y demás ordenamientos legales aplicables.

Sólo las personas físicas podrán obtener la certificación, así como el registro correspondiente

Artículo 42. Corresponde al Centro Estatal remitir a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la expedición de la certificación, la información de las Personas Facilitadoras para su inscripción, según corresponda.

Asimismo, deberá remitir cualquier modificación al respecto, de conformidad con la legislación aplicable.

Capítulo V De las partes

Sección Primera De los Derechos

Artículo 43. Cuando alguna de las partes en el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se identifique como integrante de los pueblos y comunidades indígenas y/o afromexicanas, se estará a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 44. Las partes tendrán, al menos, los derechos siguientes:

- I. Recibir la información necesaria con relación a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, sus alcances, efectos y consecuencias;
- II. Solicitar a la Directora o el Director, que la Persona Facilitadora sea sustituida, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- III. Recibir un trato igualitario y respetuoso por parte de la Persona Facilitadora a cargo del desahogo del mecanismo alternativo;
- IV. Cualquiera de las partes podrá, previo a su validación, solicitar al Centro Estatal la revisión del Convenio, a efecto de verificar que no se violen las disposiciones de orden público o se trate de derechos indisponibles, se afecten derechos de terceros o derechos de NNA o personas susceptibles de encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad;
- V. En caso de no celebrar Convenio o alcanzarse este parcialmente, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimen conveniente, y
- VI. Las demás previstas por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 45. En atención al principio de autonomía progresiva, las NNA podrán emitir su opinión y que ésta se tome en cuenta, e intervenir en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y en los Procesos de Justicia Restaurativa, siempre que sea en su mejor interés, no implique la vulneración de sus derechos, que así sea su voluntad, que su intervención se lleve a cabo con el auxilio de una persona especializada en derechos de la niñez. Asimismo, podrán estar acompañadas de una persona de su confianza.

Sección Segunda De los Deberes

Artículo 46. Son deberes de las partes, los siguientes:

- I. Acatar los principios y reglas que regulan los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones;
- III. Cumplir con los Convenios derivados de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en que participen;
- IV. Asistir y participar en cada una de las sesiones;
- V. Informar a la Persona Facilitadora o persona Abogada o Abogado Colaborativo, sobre la existencia de un proceso jurisdiccional en trámite relacionado con la controversia o conflicto;
- VI. Informar en las sesiones los hechos que modifiquen la materia de la controversia o conflicto, y

VII. Los demás previstos por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI
De la Tramitación de los Mecanismos
Alternativos de Solución de Controversias

Sección Única
De la Procedencia y Tramitación

Artículo 47. Cualquier persona podrá solicitar la atención y acceso al trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de manera verbal, escrita o en línea ante el Centro Estatal, los Centros Públicos Regionales y/o los Centros Privados. En los Centros Privados, se estará a los honorarios que las Personas Facilitadoras privadas acuerden con las partes, sin que resulten excesivos o desproporcionales, ni se advierta en su cuantificación un daño o lesión, de las solicitudes de atención deberá quedar registro físico o electrónico.

Artículo 48. Para el caso de las personas morales, la solicitud del procedimiento podrá realizarse por medio de su representante o apoderado legal con facultades para convenir, de conformidad con lo establecido por las leyes que resulten aplicables.

Artículo 49. Para el caso de la solicitud del procedimiento, podrá realizarse:

I. Por personas físicas:

- a) A través de aquella persona con capacidad jurídica para comparecer en juicio, que tenga interés en resolver sus conflictos sobre derechos de naturaleza disponible;
- b) Tratándose de NNA, podrán intervenir por conducto de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda y custodia, o personas que los tengan bajo su responsabilidad, así como las Procuradurías para la Protección de NNA, respetando en todo momento los derechos de NNA, por virtud del interés superior de la infancia, y en caso de intervenir de manera personal, deberá considerarse su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas de acuerdo a lo previsto en la Ley General de los Derechos de NNA;
- c) Por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia o, en general, las personas que tengan bajo su responsabilidad a NNA o personas con discapacidad, no podrán comprometer los negocios de éstos, ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial, salvo el caso en que fueren herederos de quien celebró el Convenio o estableció la cláusula arbitral, e
- d) Por los albaceas, quienes necesitarán el consentimiento unánime de los herederos para comprometer los negocios de la herencia;

II. En caso de las personas morales, por medio de su representante o apoderado legal con facultades para convenir, de conformidad con lo establecido por las Leyes que resulten aplicables, y

- III. Las Dependencias, Entidades u Organismos del Estado o Municipio, y órganos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala les reconozca autonomía, a través de las personas con facultadas para convenir.

Artículo 50. La solicitud referida en el artículo anterior, precisará:

- I. Los datos generales de la persona interesada, con las reservas de ley;
- II. Los nombres y datos de localización, de las demás personas que serán invitados a participar en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- III. Carácter con el cual comparecen y documento con el cual se acredite;
- IV. Nombre y domicilio o lugar donde se va a invitar a la contra parte;
- V. Una relación de los documentos que se exhiban. Cuando se presente por el solicitante alguna documentación original, se deberá retener una copia simple de la misma y devolverle los originales;
- VI. Una breve reseña de los hechos, y
- VII. Firma de la persona interesada, o en su defecto la huella dactilar, en cuyo caso, firmará un tercero a su ruego y encargo. En caso de que la solicitud sea formulada de manera verbal, el Centro Estatal coadyuvará con el solicitante, levantando el acta de comparecencia respectiva cumpliendo con los requisitos precisados en este artículo. En caso de requerirlo el solicitante será por firma electrónica avanzada.

Artículo 51. La tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que deriven, o no, de un procedimiento jurisdiccional, se realizará mediante las sesiones necesarias, que en ningún caso pueda exceder el plazo de tres meses, salvo que por acuerdo de las partes involucradas se solicite, mediante escrito la ampliación de dicho plazo.

Artículo 52. La autoridad jurisdiccional deberá informar a las partes la posibilidad y el derecho que tienen en cualquier momento, hasta antes del dictado de la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, de acudir al Centro Estatal o Regional correspondiente, para resolver su conflicto, mediante la celebración de un Convenio. También deberá informar a las partes la posibilidad y el derecho que tienen a acudir ante el Centro Estatal o Regional correspondiente, para convenir la forma de ejecución de la sentencia o resolución.

En los casos que la solicitud de trámite de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias emane de un procedimiento jurisdiccional, el facilitador público podrá solicitar al Juez de origen el expediente respectivo.

Cuando las partes soliciten al Juez la remisión del expediente al Centro Estatal o Centros Regionales, este podrá suspender los plazos a petición de ambas partes y remitirlo. Las partes podrán sujetarse a la justicia restaurativa, sin la suspensión del trámite judicial correspondiente.

La suspensión otorgada por la Autoridad Jurisdiccional durante el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, no limita los efectos y vigencia de las medidas

cautelares, precautorias o provisionales decretadas en el proceso jurisdiccional de origen al menos que las partes convengan la forma de ejecución de la sentencia o resolución.

Artículo 53. Recibida la solicitud, la Persona Facilitadora deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

En el supuesto de no ser susceptible de admisión a trámite, la Persona Facilitadora se lo comunicará a la persona solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 54. Una vez admitida la solicitud, dará inicio el trámite del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias que corresponda, procediendo a la apertura del expediente respectivo.

Artículo 55. La Persona Facilitadora a la que corresponda conocer del asunto en el Centro Estatal, el Centro Público Regional o el Centro Privado, invitará a las partes, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de apertura del expediente, a participar en el procedimiento de mecanismos alternativos de que se trate. La invitación podrá hacerse personalmente o por medios electrónicos.

Artículo 56. Las Personas Facilitadoras podrán llevar a cabo reuniones con las partes, conjunta o separadamente, cuando las características del asunto así lo requieran. En caso de que las reuniones se lleven a cabo en forma separada, las partes tendrán conocimiento de las mismas, más no de su contenido y ambas tendrán, si lo solicitan, las mismas oportunidades de reunirse separadamente.

Artículo 57. La invitación a una sesión de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Nombre de las partes y, en su caso, domicilio o dirección electrónica de la persona invitada;
- II. Breve explicación de la naturaleza de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- III. Día, hora y lugar de celebración de la sesión;
- IV. Nombre y firma de la Persona Facilitadora que la suscribe, y
- V. Lugar y fecha de expedición.

Artículo 58. El expediente del asunto deberá contener datos mínimos de identificación del mismo, conforme a los Lineamientos que para tal efecto sean previamente emitidos.

Artículo 59. Las sesiones deberán realizarse con presencia de las partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Asimismo, podrán estar asistidas de las personas que tengan conocimientos especializados en la materia o peritos que las partes autoricen por acuerdo y a costa de quien lo solicita, en su caso.

Artículo 60. La asistencia técnica, jurídica o de cualquier especialidad, de la que se hagan acompañar las partes, deberá llevarse a cabo fuera de la sesión de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 61. Cualquiera de las partes o la Persona Facilitadora, podrá solicitar un receso de la sesión, para efectos de consulta o asesoría.

En los casos de fuerza mayor y por acuerdo de las partes, la Persona Facilitadora podrá diferir la sesión las veces que sean necesarias, sin que exceda el plazo establecido en el artículo 51 de la presente Ley.

Artículo 62. Cuando las partes no celebren el Convenio o se alcance parcialmente, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimen conveniente.

Artículo 63. Son causales de conclusión anticipada del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, las siguientes:

- I. Revelar las partes, información confidencial fuera del trámite del mecanismo;
- II. Dejar de asistir las partes a dos sesiones consecutivas sin causa justificada;
- III. Manifestación de voluntad de alguna de las partes de no continuar;
- IV. Cuando la Persona Facilitadora constate que alguno de las partes mantiene argumentos que impidan continuar con el trámite del mecanismo;
- V. Incurrir, cualquiera de las partes en un comportamiento irrespetuoso, amenazante, agresivo o con intención notoriamente dilatoria;
- VI. Por la muerte de alguna de las partes, y
- VII. En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 64. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias procederán siempre y cuando se trate de derechos disponibles, renunciables, que no contravengan alguna disposición de orden público, ni afecten los derechos de terceros, de NNA, de conformidad con las leyes aplicables.

La suspensión otorgada por la autoridad jurisdiccional durante el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias no limita los efectos y vigencia de las medidas provisionales dictadas en el proceso jurisdiccional de origen.

Capítulo VII **De la Solución de Controversias en Línea**

Sección Única **De la Substanciación**

Artículo 65. La solución de controversias en línea se regirá por lo dispuesto en el presente Capítulo. Las partes se someterán a la plataforma que para tal caso implemente el Consejo.

Artículo 66. Para los efectos de la presente Sección, se entenderá por:

- I. Colaboración abierta: El modelo en el que una persona física o moral, pública o privada solicita, a través de una convocatoria pública, la colaboración, aportes o servicios de un grupo diverso y amplio de personas, presencial o a través de plataformas en línea, con la finalidad de mancomunar conocimientos, destrezas y esfuerzos necesarios para llegar a una solución del problema compartido;
- II. Contrato inteligente: El código digital o informático que se ejecuta en la parte superior de una cadena de bloques que contiene un conjunto de reglas bajo las cuales las partes acuerdan interactuar entre sí. Si se cumplen las reglas predefinidas, el acuerdo se ejecuta automáticamente. Un contrato inteligente es capaz de facilitar, ejecutar y hacer cumplir la negociación o la ejecución de un contrato usando la tecnología de cadena de bloques;
- III. Sistemas automatizados: Los programas informáticos diseñados para realizar tareas que requieren de inteligencia artificial y que utilizan técnicas como aprendizaje automático, procesamiento de datos, procesamiento de lenguaje natural, algoritmos y redes neuronales artificiales, que para efectos de esta Ley se enfocan en la Solución de Controversias en Línea, y
- IV. Sistemas de justicia descentralizada: El protocolo que se basa en la participación directa de la comunidad a través de esquemas de incentivos, colaboración abierta, votación descentralizada y elementos de automatización como contratos inteligentes y cadena de bloques, para la Solución de Controversias en Línea.

Artículo 67. En los procedimientos de Solución de Controversias en Línea, además de los principios previstos en esta Ley, serán aplicables los siguientes:

- I. Pleno conocimiento: Las partes que utilicen Sistemas en Línea, tienen el derecho de acceder y conocer toda la información disponible sobre su funcionamiento, mediante un lenguaje claro y sencillo, y
- II. Transparencia algorítmica: Conjunto de medidas y prácticas para hacer que los algoritmos utilizados por los sistemas automatizados sean visibles, comprensibles y auditables, con el fin de conocer la lógica y las reglas con las que operan y cómo se aplicarán en la Solución de Controversias en Línea.

Artículo 68. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias podrán tramitarse en línea, para dichos efectos las partes deberán acordarlo mediante cláusula compromisoria, acuerdo independiente o ante la Persona Facilitadora.

Lo anterior, sin menoscabo de que las partes acuerden que la solución de controversias en línea se lleve a cabo mediante Sistemas Automatizados o Sistemas de Justicia Descentralizada, de conformidad con las reglas pactadas y aplicables a cada caso.

Las partes deberán señalar específicamente la modalidad del sistema en línea que se llevará a cabo y una dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones relacionadas con dicho sistema.

Artículo 69. Para iniciar la solución de controversias en línea deberá atenderse a lo pactado por las partes, en los lineamientos que se expidan para tal efecto, así como a lo previsto en esta Ley.

El procedimiento podrá continuarse, si así lo determinan las partes, en línea, presencial o mixta.

Artículo 70. Además de los derechos previstos para las partes en esta Ley, tendrán los siguientes:

- I. Elegir de forma libre y voluntaria el uso de estos sistemas;
- II. Conocer detalladamente la forma en que funcionan, de conformidad con los principios de pleno conocimiento y transparencia algorítmica;
- III. Ser informados sobre las normas, reglamentos o lineamientos aplicables;
- IV. Que sus datos personales e información sean tratados de forma segura y confidencial;
- V. Recibir orientación y asistencia para usar correctamente los sistemas de solución de controversias en línea, y
- VI. Ser informados si se utilizará de alguna forma sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada.

Artículo 71. Además de las señaladas en esta Ley, son obligaciones de las Personas Facilitadoras, administradoras y proveedoras del Sistema en Línea, en el ámbito de sus respectivas actividades, las siguientes:

- I. Dar a conocer a las partes, en forma detallada, los lineamientos y demás reglas de operación y funcionamiento de los Sistemas en Línea, así como los requerimientos técnicos que las partes deban cumplir para participar en los mismos;
- II. Asistir y orientar a las partes en el uso de los Sistemas en Línea;
- III. Contar con la infraestructura, capacitación y requerimientos técnicos necesarios para llevar a cabo los Sistemas en Línea;
- IV. Garantizar la seguridad de la información de los Sistemas en Línea, así como de los datos personales y la información que se comunique a través de ellos;
- V. Resguardar de forma segura y confidencial las bitácoras o registros de grabaciones y demás comunicaciones, y
- VI. En caso de que no se garantice la comunicación debido a cierta falla en el sistema en línea, se deberá de reagendar la sesión, sin que esto implique responsabilidad para las partes.

Artículo 72. Los Sistemas en Línea se podrán llevar a cabo con la intervención de Personas Facilitadoras, por cualquiera de las modalidades siguientes:

- I. Sesiones virtuales y medios de comunicación sincrónica o asincrónica;
- II. Sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada;

III. Sistemas híbridos, y

IV. Cuando las partes acudan al Centro Estatal o Regional.

Las partes se abstendrán de grabar o reproducir las sesiones del procedimiento.

Capítulo VIII De la Justicia Restaurativa

Sección Única De sus Procesos

Artículo 73. Las prácticas o procesos restaurativos tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes involucradas en un conflicto, buscando lograr la integración de las mismas en su entorno de desarrollo bajo los principios de esta Ley, teniendo los objetivos siguientes:

- I. Restaurar a la parte afectada en el ámbito emocional, material y social;
- II. Procurar la integración de las partes en su entorno, evitando futuros conflictos;
- III. Ayudar a las partes a comprender el impacto de las decisiones tomadas frente al conflicto y adoptar la responsabilidad que les corresponda;
- IV. Generar espacios seguros de integración social y comunitaria en ámbitos familiares, escolares, vecinales y demás escenarios de desarrollo de la persona;
- V. Brindar a las partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar de atender las consecuencias del conflicto, y
- VI. Auxiliar en la solución de conflictos en el ámbito escolar, procurando la reparación, reincorporación y restauración de las relaciones entre las partes afectadas, siempre actuando con personal especializado en perspectiva de infancia y adolescencia.

Artículo 74. Los procesos o prácticas restaurativas se podrán llevar a cabo a través de cualquier metodología que, a juicio de la Persona Facilitadora y especializada, produzca resultados restaurativos, entendiéndose como tales el reconocimiento de la responsabilidad, la reparación del daño, la restitución de derechos o el servicio a la comunidad, siempre bajo una expectativa de no repetición, ello encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes. El Centro Estatal, los Centros Públicos Regionales y los Centros Privados en el ámbito de sus respectivas competencias deberán ofrecer prácticas restaurativas. Los Convenios logrados se regularán de conformidad con esta Ley.

Artículo 75. Las Personas Facilitadoras especializadas en Justicia Restaurativa, podrán ofrecer procesos restaurativos a las partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 76. Para el ejercicio de los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de especialistas en disciplinas diversas, bajo la coordinación en todos los casos de las Personas Facilitadoras encargadas de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que

corresponda, con la finalidad de fomentar el bienestar psicológico y emocional de las partes involucradas en el conflicto.

Artículo 77. Los Procesos de Justicia Restaurativa, a su vez pueden comprender la implementación de Procesos de Justicia Terapéutica, con la finalidad de abordar el conflicto de manera integral, con tendencia a la humanización de la Justicia Alternativa, para atender y prevenir los factores de riesgo que están perpetuando el conflicto y la vulneración de los derechos de las partes en él.

El Centro Estatal, en su respectivo ámbito de competencia y mediante Acuerdos Generales, que para tal efecto apruebe el Consejo, regulará sus alcances y la metodología adecuada para acceder a estos procesos y a una atención integral, ello acorde a la materia del conflicto a tratar.

Capítulo IX Del Convenio

Sección Primera De las Características

Artículo 78. El Convenio deberá contener al menos los requisitos siguientes:

- I. Lugar y fecha de su celebración;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;
- III. Número de folio o identificador que corresponda;
- IV. En el caso de las personas morales, la documentación que acredite su legal existencia y representación;
- V. Las cláusulas que contengan las obligaciones de dar, hacer o no hacer a que se sujetarán las partes, así como la forma, tiempo y lugar de cumplimiento;
- VI. Fecha y firma autógrafa, electrónica avanzada o huella digital de cada una de las partes de quien las representa. En caso de que una o más personas no sepan o no puedan firmar, sus huellas digitales sustituirán a las firmas y se acompañarán de copia simple o electrónica de la identificación oficial y el nombre de la persona o personas que hayan firmado a su nombre y ruego, y el sello del Centro respectivo;
- VII. En el caso de los Convenios que versen sobre derechos de NNA, además se deberá incorporar nombre y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facultada por el Centro Estatal del que se trate para la validación del Convenio, en términos de lo previsto por esta Ley;
- VIII. Los efectos del incumplimiento y las formas de obtener su cumplimiento en vía jurisdiccional;

- IX. Nombre, número de certificación y firma autógrafa o electrónica avanzada de la Persona Facilitadora y, en su caso, la firma y cédula profesional de la persona licenciada en derecho o abogada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- X. Cuando se trate de personas vulnerables, podrán manifestar su voluntad a través de la persona de su confianza, o de los medios de comunicación a su alcance, debiendo realizarse los ajustes razonables, y
- XI. Los demás requisitos que establezca la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 79. Los Convenios firmados ante

Persona Facilitadora que no ejerza la profesión en derecho, deberá estar acompañados de la firma de una persona licenciada en derecho o abogada con cédula profesional expedida por Autoridad facultada para ello, a efecto de que haga constar la revisión técnico jurídica del mismo.

De las nulidades, negligencias, faltas o defectos de procedencia en torno a derechos y obligaciones acordadas por las partes en el Convenio respectivo, responderá la Persona Facilitadora, abogada o abogado colaborativo y la Persona Abogada o Abogado auxiliar conforme a las leyes aplicables.

Lo anterior sin perjuicio de la revisión oficiosa que la Autoridad competente, realice ante el eventual incumplimiento o ejecución del Convenio respectivo.

Artículo 80. Concluido el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, la Persona Facilitadora deberá dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente de conformidad con las leyes de archivos que corresponda y expedirá en copia certificada un tanto para cada una de las partes.

Sección Segunda

De los Efectos del Convenio

Artículo 81. Los Convenios firmados por las partes y suscritos por las Personas Facilitadoras Privadas, en los que se involucren derechos de NNA, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia, deberán además ser presentados ante el Centro Estatal, para su revisión y validación, en los términos de esta Ley y demás que resulten aplicables.

Para los efectos de validación prevista en el párrafo anterior, la Directora o el Director tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a su recepción para pronunciarse sobre la validación.

Artículo 82. Los Convenios firmados por las partes y suscritos por la Persona Facilitadora, que cumplan con los principios y obligaciones establecidas en la presente Ley, deberán cumplirse a su suscripción. Tendrán efecto de cosa juzgada a partir de su registro e inscripción en el Sistema de Convenios correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. Los Convenios y los actos que deriven de ellos, deberán de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Artículo 83. Cuando por la sola manifestación de la voluntad de las partes, en el Convenio se acuerde un acto que conforme a la Ley deba constar en escritura pública, los Convenios podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente, de conformidad con las leyes aplicables. Los efectos de la anotación estarán limitados y quedarán sujetos al otorgamiento del instrumento acordado por las partes en el Convenio. La Persona Facilitadora por sí misma, no podrá hacer, ni ordenar ningún tipo de anotación, salvo autorización expresa de las partes así señalada en el Convenio.

Tratándose de Convenios donde se contemplen obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, se deberá cumplir para su validez, con los requisitos de forma que establezca la legislación aplicable.

Artículo 84. Una vez que las partes se den por satisfechas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer pactadas en el Convenio, solicitarán a la Persona Facilitadora que informe al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, o su equivalente, en los términos previstos por las leyes que resulten aplicables, la cancelación de las anotaciones que en su caso se hayan realizado. La anotación quedará cancelada con el otorgamiento de la escritura convenida o al cumplirse el plazo de caducidad de las inscripciones que señalen las leyes aplicables. Los derechos y costos de los trámites correspondientes correrán por cuenta de las partes.

La anotación preventiva de los Convenios derivados de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, estará sujeta a caducidad, la cual no podrá exceder de tres años.

Artículo 85. Únicamente los Convenios que involucren la obligación de dar alimentos, siempre que la persona deudora alimentaria sea titular registral de un inmueble, podrán producir la cancelación de registro, de conformidad con lo previsto por la legislación civil que corresponda.

En ningún otro caso operará la cancelación registral.

Si se solicita la cancelación del registro en fraude de acreedores, éstos podrán solicitar la revocación de la medida ante la Autoridad Jurisdiccional.

Artículo 86. En materia familiar, los Convenios podrán ser modificados cuando cambien las circunstancias que dieron origen a su suscripción, especialmente en materia de alimentos, únicamente respecto de su monto, forma o cancelación; guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias.

Artículo 87. Si de la revisión a la que se refieren los artículos 78 y 83 de esta Ley, se advierte que dicho Convenio no cumple con algún requisito de Ley, se deberá prevenir a la Persona Facilitadora, para que en el plazo máximo de diez días hábiles lo subsane.

Transcurrido dicho plazo sin que se dé cumplimiento a lo anterior y sin que medie causa justificada, se prevendrá directamente a las partes para que se subsane directamente ante el Centro Público Regional o Centro Privado en el que se originó el Convenio.

En caso de no atenderse la prevención, se tendrá por no presentado el Convenio, no se inscribirá en el Sistema de Convenios y en consecuencia no alcanzará el efecto de cosa juzgada.

Artículo 88. Si en el lapso señalado anteriormente no se cumplen los requisitos y observaciones formuladas por el Centro, éste acordará inmediatamente la no sanción del Convenio final y se

dejará a salvo el derecho de las partes para hacerlo valer en la vía y forma que estimen conveniente.

Artículo 89. Una vez firmado el Convenio por las partes y suscrito por la Persona Facilitadora Pública o Privada, ésta deberá remitirlo, en un plazo máximo de diez días hábiles al Sistema de Convenios, para su inscripción.

Artículo 90. El Registro de Convenios que corresponda, contará con un plazo máximo de treinta días hábiles para inscribir y otorgar el número de registro al Convenio del que se trate. En caso contrario, el Convenio se tendrá por inscrito.

Artículo 91. Los Convenios registrados en el Estado de Tlaxcala, serán ejecutables por el Juez competente en términos de la legislación procesal aplicable, cuando se acredite que cumplen con los requisitos de fondo y de forma establecidos en las disposiciones legales aplicables para tal efecto.

Sección Tercera

Del seguimiento del Convenio

Artículo 92. La Persona Facilitadora Pública o Privada, tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados por las partes en el mecanismo alternativo a través del área respectiva, y el seguimiento podrá consistir en:

- I. Realizar visitas de verificación;
- II. Hacer llamadas telefónicas;
- III. Recibir o entregar documentos, pagos, bienes u objetos;
- IV. Citar a las partes y demás personas cuyo testimonio o intervención sean necesarias;
- V. Enviar correos electrónicos o correspondencia, y
- VI. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento del acuerdo, de conformidad con los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.

Lo descrito en las fracciones de este artículo, se hará constar en el expediente respectivo.

Artículo 93. El área encargada de dar seguimiento se comunicará periódicamente con las partes, de acuerdo con la naturaleza del caso, para verificar o facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. En caso de incumplimiento, el área encargada o la Persona Facilitadora podrá exhortar a las partes o citar a una reunión de revisión ante la Persona Facilitadora correspondiente.

La Persona Facilitadora y las partes revisarán los motivos por los que se ha producido el incumplimiento, así como su eventual justificación, y, en su caso, propondrán las modificaciones que deban realizarse, en cuanto resulten satisfactorias para todos, sin afectar sus derechos.

En caso de considerar que no fuera pertinente una reunión de revisión o bien, si una vez llevada a cabo se concluyera que no podrá haber cumplimiento, o éste se torne imposible, la Persona

Facilitadora dejará a salvo los derechos de las partes, para los efectos establecidos en el artículo 91 de esta Ley.

Capítulo X

Del Registro de Convenios

Artículo 94. El Centro Estatal contará con un Registro de Convenios administrado por el personal que se designe, y contendrá la información relativa a los Convenios que al efecto se hayan suscrito por las Personas Facilitadoras Públicas y Privadas. La información del sistema podrá ser comunicada a los órganos jurisdiccionales cuando así lo requieran.

Artículo 95. El Registro de Convenios deberá prever la inscripción del Convenio y el estado que guarda su última actuación, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 96. La inscripción del Convenio en el Registro de Convenios, será efectiva una vez revisados por el Centro Estatal los requisitos de forma, o bien los de fondo, en los casos expresamente señalados en la presente Ley.

Artículo 97. En los casos en que, transcurrido el plazo máximo de treinta días hábiles, los Convenios no fueren inscritos en el Registro de Convenios o devueltos para las rectificaciones que corresponda, la Persona Facilitadora podrá solicitar su inscripción directa.

Ante dicha omisión, el titular del Centro Estatal dará vista al Consejo para que proceda de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás que resulten aplicables.

Artículo 98. La información que conste en el Registro de Convenios, así como en el Registro de Personas Facilitadoras, será tratada de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

Capítulo XI

Régimen de Responsabilidades y Sanciones

Artículo 99. La Directora o el Director, Subdirectora o Subdirector, las Personas Facilitadoras Públicas y Privadas Certificadas, Abogadas o Abogados Colaborativos y Abogadas o Abogados Auxiliares, estarán sujetas al sistema de responsabilidades y sanciones previsto en el presente Capítulo, la Ley General, a falta de estipulación al respecto, el Consejo emitirá en su caso los acuerdos generales para su regulación correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Directora o el Director, la Subdirectora o el Subdirector, la Coordinadora o el Coordinador Jurídico y las Personas Facilitadoras Públicas, quedarán sujetas a las sanciones que le imponga el Consejo, con base en las responsabilidades y sanciones previstas en la presente Ley, al régimen de responsabilidad de los servidores públicos previstos en la legislación de la materia, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Asimismo, las Personas Facilitadoras Privadas, así como las Abogadas o Abogados auxiliares estarán sujetas a la Legislación Civil y Penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

Artículo 100. Las Personas Facilitadoras del Centro Estatal que incurran en una falta a sus obligaciones, serán sujetas al procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades

Administrativas. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran haber incurrido con su conducta y que se determinarán en la vía procedente.

Artículo 101. El Consejo será el encargado de sustanciar el procedimiento administrativo, e impondrá las sanciones correspondientes a las Personas Facilitadoras Públicas o Privadas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que en su caso se determinen.

Artículo 102. Las Personas Facilitadoras Públicas y Privadas podrán ser sancionadas en caso de actualizarse alguno de los supuestos siguientes:

- I. Conducir un procedimiento de Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, cuando se tenga algún impedimento de los contemplados en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. No dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente respectivo, o no expedir una copia certificada del Convenio para cada una de las partes;
- III. Si con motivos de sus funciones solicitan, reciben u obtiene para sí o a favor de terceros, dadas o prebendas;
- IV. Omitir la remisión de los Convenios al Centro Estatal dentro del plazo señalado;
- V. No actualizar la información del Registro de Personas Facilitadoras, dentro del plazo señalado;
- VI. Delegar las funciones que le correspondan en terceras personas;
- VII. Desempeñarse como Persona Facilitadora sin contar con la certificación vigente;
- VIII. Representar o asesorar a las partes fuera del mecanismo previsto por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del Convenio y su registro, salvo lo dispuesto en esta Ley;
- IX. Atentar contra el principio de confidencialidad durante o una vez concluido el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- X. No haber subsanado una prevención durante el plazo que dispone esta Ley, por causas imputables a la Persona Facilitadora;
- XI. Omitir explicar a las partes sobre las consecuencias en caso de incumplimiento parcial o total del Convenio;

- XII. No realizar los ajustes razonables y de procedimiento que en su caso requieran las partes;
- XIII. No desahogar las prevenciones ordenadas por el Centro Estatal, y
- XIV. Las demás que establezcan esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos en materia de responsabilidades y sanciones correspondientes.

Capítulo XII

De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo

Sección Primera

De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo

Artículo 103. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a que se refiere este Capítulo, son independientes de aquella competencia del Centro Estatal, y serán aplicables:

- I. En el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, conforme a esta Ley y la demás normativa jurídica aplicable, antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos que se encuentren pendientes de resolución, y
- II. Durante la sustanciación de los procedimientos en materia de justicia administrativa, o en ejecución de sentencias, con las condiciones y límites que establece esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 104. En todos los casos se determinará la procedencia de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, considerando:

- I. Que la materia del conflicto o controversia sea susceptible de transacción, y
- II. Que la Autoridad Administrativa haya autorizado, mediante Dictamen Técnico Jurídico, la viabilidad de la participación del organismo administrativo o del órgano.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por dictamen técnico-jurídico: Al documento debidamente fundado y motivado que contiene el análisis y razonamientos jurídicos, sobre responsabilidades de servidores públicos y de viabilidad presupuestaria que determina la procedencia sobre la participación de un organismo en un mecanismo alternativo de solución de controversias.

En ningún caso será aplicable el arbitraje en materia de Justicia Administrativa.

Artículo 105. Las personas físicas o morales, los organismos integrantes de la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, podrán acudir a la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones de esta Ley.

Además de los principios previstos en esta Ley, a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en Materia Administrativa, le rigen los siguientes:

- I. Confidencialidad: Toda la información proporcionada durante la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, deberá conservar el carácter de confidencial y no podrá ser utilizada para motivar actos administrativos distintos del que les dio origen;
- II. Eficiencia y eficacia: La tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, deberá estar orientada a lograr la máxima satisfacción de las necesidades de las partes, así como del interés público, en consideración a las finalidades planteadas por el Plan Estatal de Desarrollo y las metas respectivas;
- III. Neutralidad: Las Personas Facilitadoras que conduzcan los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, garantizarán en todo momento el trato neutro y libre de sesgos.

Al efecto deberán acreditar la independencia orgánica, presupuestaria y técnica respecto del organismo que interviene como parte en el conflicto o controversia y no incurrir en ninguna de las causales para excusa previstas por esta Ley;

- IV. Publicidad y transparencia: Todos los acuerdos logrados mediante la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como los Convenios que deriven de ellos, serán tratados como información pública y se regirán conforme a los criterios de transparencia y gobierno abierto vigentes;
- V. Justicia abierta: Consiste en la aplicación de los principios de gobierno abierto: transparencia, participación social, colaboración y rendición de cuentas en la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en la Administración Pública, y
- VI. Voluntariedad: Las partes deben concurrir de manera voluntaria y, tratándose de los Organismos de la Administración Pública Estatal, dentro del ámbito de sus competencias. En los casos que las Leyes aplicables ordenen la participación de la Administración Pública o de los Órganos Constitucionales Autónomos, no se entenderá la obligación de alcanzar un acuerdo.

Artículo 106. Es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, lo siguiente:

- I. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como un componente del derecho fundamental de Acceso a la Justicia, bajo el principio de Justicia Abierta;
- II. La creación de Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en materia de Justicia Administrativa;
- III. Disponer la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Administrativa, en la modalidad presencial o mediante tecnologías de la información y la comunicación;
- IV. Habilitar áreas de atención al público y campañas de difusión;

- V. En coordinación con el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, podrá diseñar, y ejecutar programas de capacitación y actualización para las Personas Facilitadoras; celebrar convenios con instituciones de educación pública y privada para la impartición de cursos de capacitación orientados a la obtención de certificación de personas facilitadoras, de acuerdo con los Lineamientos emitidos para el efecto;
- VI. Evaluar, certificar, nombrar, supervisar y sancionar a las Personas Facilitadoras y personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;
- VII. Expedir Lineamientos para la atención a los usuarios, proporcionar información sobre los mecanismos y los procedimientos, la recepción de solicitudes del servicio, tramitación de los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia Administrativa, con apego a los principios de esta Ley;
- VIII. Crear y mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras en el sitio web del Tribunal de Justicia Administrativa, y
- IX. Otorgar, mediante aprobación de los Convenios emanados de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la calidad de cosa juzgada, de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 107. En los casos que las leyes que regulan a la Administración Pública Estatal y Municipal, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, no prevean el trámite de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se estará a lo dispuesto en esta Ley.

Las partes que concurren por la Administración Pública Estatal y Municipal, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, deberán acreditar ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en materia de Justicia Administrativa, su personalidad jurídica con facultades suficientes para transigir en los asuntos que corresponda.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, que ejerzan su competencia en aplicación de las leyes en las que no se establezcan procedimientos especiales para la substanciación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, podrán llevarlos a cabo ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en materia de Justicia Administrativa, con el auxilio de las Personas Facilitadoras adscritas al mismo.

Sección Segunda

De las Personas Facilitadoras

Artículo 108. Son requisitos para las Personas Facilitadoras en materia Administrativa:

- I. Para las Personas Facilitadoras servidoras públicas:
 - a) Tener la nacionalidad mexicana;
 - b) Realizar las capacitaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa;

- c) Aprobar las evaluaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa, e
 - d) No haber sido condenado por delitos de los señalados en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Para las Personas Facilitadoras del Tribunal de Justicia Administrativa, además de las previstas en la fracción anterior, será necesario contar con los requisitos para ocupar el cargo de persona Secretaria de Acuerdos, Projectista o equivalente, conforme a la Ley Orgánica aplicable, y
- III. Para las Personas Facilitadoras Privadas, que intervienen en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en sede administrativa, serán aplicables las disposiciones del Capítulo III de la presente Ley.

Artículo 109. Son obligaciones y deberes de las Personas Facilitadoras, en materia Administrativa:

- I. Conducir el procedimiento con estricto apego a la Ley, de manera imparcial y en observación a los principios aplicables;
- II. Las señaladas por esta Ley en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Capítulo;
- III. Las señaladas en las leyes o reglamentos aplicables;
- IV. Las señaladas en el Código de Ética del Tribunal de Justicia Administrativa;
- V. Formular requerimientos mediante el uso de medios telemáticos, y
- VI. Las demás señaladas en las leyes aplicables.

Las Personas Facilitadoras deberán excusarse de conducir el procedimiento de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 110. Las Personas Facilitadoras, en materia Administrativa, que incurran en una falta a sus obligaciones serán sujetas al procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los Lineamientos internos aplicables. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran haber incurrido con su conducta y que se determinarán en la vía procedente.

Artículo 111. Para ser titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en materia de Justicia Administrativa, se requieren, además de los requisitos previstos para las personas facilitadoras, acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia administrativa y tres años en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 112. Es requisito indispensable para aplicar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en materia Administrativa, que las Personas Facilitadoras públicas cuenten con la certificación expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa, conforme lo dispuesto en esta Ley y demás normatividad aplicable.

Las Personas Facilitadoras Privadas podrán intervenir en los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de la forma en que lo permita la regulación especial de cada materia y deberán cumplir los requisitos previstos en el Capítulo III de la presente Ley.

Para garantizar la agilidad de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las Personas Facilitadoras podrán formular requerimientos mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea. La omisión en la entrega de la información requerida se considera falta administrativa no grave para efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sección Tercera

De la tramitación de los Mecanismos

Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo

Artículo 113. Las partes podrán solicitar la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en los momentos siguientes:

- I. Fuera de procedimiento contencioso administrativo, de manera personal o por conducto de representante legal, de manera física o digital mediante las oficialías de partes de las autoridades administrativas competentes o del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, y
- II. Dentro del procedimiento contencioso administrativo, ya sea durante su substanciación o en etapa de ejecución de sentencia, por quien legalmente represente a la parte actora o por la Autoridad que, revista el carácter de demandada, mediante escrito dirigido a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto o ante la oficialía de partes del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.

Recibida la solicitud, se turnará a la Persona Facilitadora que corresponda, quien deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, y demás normatividad jurídica aplicable. En caso de que la controversia no sea susceptible de aplicación se les comunicará a las personas solicitantes.

Dentro de un proceso contencioso administrativo, cuando el Magistrado Ponente del Tribunal de Justicia Administrativa, estime que la controversia es susceptible de resolverse o la sentencia de cumplirse mediante la aplicación de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, deberá comunicar mediante acuerdo a las partes que tienen la opción de acceder a la tramitación del mecanismo. Las partes deberán manifestar por escrito, en el término de cinco días, su voluntad de participar en el procedimiento de Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias. La falta de respuesta por parte de alguna de las partes se entenderá en sentido negativo.

Artículo 114. Sin perjuicio del análisis de procedencia, no se dará trámite a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, tratándose de lo siguiente:

- I. Resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos en dicha materia, salvo tratándose la modalidad, forma, monto o plazos para el pago de las sanciones

económicas, así como el periodo de la suspensión, destitución o inhabilitación que se hubiere determinado;

- II. En materia agraria, que se tramitarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Las materias previstas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, salvo las relativas a los actos de aplicación de las cuotas compensatorias definitivas, o la modalidad, plazos o facilidades de pago y condonación de multas y accesorios;
- IV. Se afecten los programas o metas de la Administración Pública del Estado, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado;
- V. Se atente contra el orden público;
- VI. Se afecten derechos de terceros;
- VII. En controversias laborales con la Administración Pública del Estado, deban tramitarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, y
- VIII. Cuando la controversia sea planteada por las autoridades administrativas, respecto de las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la Ley.

Artículo 115. La Persona Facilitadora citará a las partes para la realización de una sesión preliminar. En caso de que las partes concurran a la sesión, esta se llevará a cabo observando lo siguiente:

- I. La Persona Facilitadora proporcionará a las partes toda la información relativa al procedimiento, principios que rigen, tratamiento de la información aportada durante el procedimiento, efecto de suspensión de términos, efectos en la ejecución del acto administrativo, modo en que se realizan las sesiones, el derecho de asistirse de peritos o especialistas, alcance y efectos de los Convenios emanados del procedimiento;
- II. La Persona Facilitadora verificará la identidad y personalidad de las partes;
- III. Las partes que concurran deberán acreditar ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en Materia de Justicia Administrativa, su personalidad jurídica, así como sus facultades suficientes para representar y transigir en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IV. Las Autoridades Administrativas deberán exhibir el dictamen técnico-jurídico de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Las partes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, si conocen la existencia de derechos de terceros. Cuando se conozca la existencia de derechos de terceros, la Persona Facilitadora citará al mismo para que manifieste su conformidad u oposición al procedimiento.

En caso de que los terceros no puedan ser localizados dentro del primer mes contado a partir de la admisión del mecanismo, o cuando se opondan al mecanismo que corresponda, la Persona Facilitadora determinará la conclusión del mecanismo alternativo de solución de controversias de que se trate;

- VI. La Persona Facilitadora verificará la suscripción de las partes del acuerdo de aceptación;
- VII. La Persona Facilitadora programará la sesión de trabajo y dejará constancia de haber informado a las partes del lugar, día, fecha y hora para la celebración de la misma;
- VIII. La Persona Facilitadora notificará al Magistrado Ponente del Tribunal de Justicia Administrativa la celebración del acuerdo de aceptación, quien decretará, de manera fundada y motivada, las medidas cautelares necesarias cuando no se opondan a la Ley y solicitará a la instrucción la suspensión del proceso. Dicha suspensión no podrá exceder de tres meses, salvo que, por el estado que guarda el Mecanismo Alternativo, se determine ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses, y
- IX. En los casos de aplicación de mecanismos para cumplimiento de sentencia, se suspenderán los plazos de ejecución de la sentencia correspondiente y el Tribunal de Justicia Administrativa se abstendrá, durante la suspensión, de exigir coactivamente el cumplimiento del fallo. Si las partes llegaren a un Convenio en estos supuestos, la Persona Facilitadora lo comunicará al Tribunal de Justicia Administrativa en el plazo de tres días hábiles, para que provea lo que en derecho corresponda respecto del cumplimiento de la sentencia.

Artículo 116. El procedimiento de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en materia Administrativa, se desarrollará en la o las sesiones que sean pertinentes de acuerdo con la naturaleza y complejidad del conflicto o controversia.

Las sesiones deberán realizarse con la presencia de las partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Cuando las partes así lo acuerden, podrán realizarse sesiones individuales con alguna de las partes.

Los especialistas o peritos que las partes autoricen por acuerdo podrán asistir a las sesiones con la única finalidad de presentar información técnica, científica o especializada que les hubiera sido requerida. No podrán manifestar opinión sobre el sentido en que debe resolverse la controversia.

Cualquiera de las partes o la Persona Facilitadora, podrán solicitar receso de la sesión. Si el receso es aceptado por las partes, se fijará la extensión de la misma y horario para reanudar.

Artículo 117. Son causales para la conclusión del procedimiento:

- I. La manifestación expresa de la voluntad por alguna de las partes, para dar por concluido el trámite del mecanismo;
- II. Por abandono del procedimiento que se actualizo por dejar de asistir a dos sesiones sin causa justificada;
- III. Por desaparecer la materia del conflicto o controversia;

- IV. Por conocer la existencia de derechos de tercero que puedan resultar afectados por el trámite del mecanismo o que, habiéndosele invitado a participar, no se le localice oportunamente o manifieste expresamente su negativa de que la controversia se resuelva a través del mecanismo;
- V. Incurrir, cualquiera de las partes, en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatorias;
- VI. Por la muerte, extinción o disolución de alguna de las partes, y
- VII. En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con la legislación aplicable.

En todos los casos, se deberá informar en un plazo máximo de tres días hábiles a la Autoridad Jurisdiccional o Administrativa competente, para que en el ámbito de sus atribuciones se continúe con el trámite del procedimiento jurisdiccional o administrativo respectivo.

Artículo 118. Cuando los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en materia contenciosa administrativa, se soliciten para obtener el cumplimiento de una sentencia firme, la Persona Facilitadora deberá cerciorarse de que no se modifiquen el sentido, alcance o efecto de la sentencia o resolución respectiva.

Artículo 119. El Tribunal de Justicia Administrativa, deberá disponer la instrumentación y publicación de un Registro de Personas Facilitadoras que integra el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en materia de Justicia Administrativa, según corresponda, de conformidad con la normatividad jurídico aplicable.

Artículo 120. Los Convenios en materia de Justicia Administrativa firmados y suscritos por las partes y la Persona Facilitadora, deberán contener el detalle de los procesos jurisdiccionales vinculados a la misma controversia, además de los requisitos previstos en esta Ley. Se entenderá que se trata de la misma controversia cuando exista identidad en las partes, materia del conflicto, tiempo y territorio donde se verifica. Las partes preservarán sus derechos y demás acciones legales que les asistan, en caso de no lograr la celebración del Convenio.

Artículo 121. Los Convenios suscritos y firmados serán remitidos al Magistrado Ponente del Tribunal de Justicia Administrativa con la finalidad de que sean aprobados.

La autoridad jurisdiccional verificará que los términos convenidos:

- a) No contravengan disposiciones de orden público;
- b) No afecten derechos de terceros, e
- c) No resulten notoriamente desproporcionados.

Verificado lo anterior, la Autoridad Jurisdiccional resolverá sobre la procedencia o no de lo convenido, para en su caso, dar por terminado el juicio, precisando los términos del Convenio de las partes. En el caso de considerar improcedente el Convenio, se informará a las partes quienes podrán optar por subsanar los aspectos procedentes o reanudar el procedimiento contencioso

administrativo. La resolución que dé por terminado el juicio en virtud de un Convenio de las partes, se notificará personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades.

Los Convenios celebrados en el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en materia de Justicia Administrativa, surtirán los efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

Artículo 122. Los Convenios suscritos por las partes y la Persona Facilitadora, adquirirán el carácter de cosa juzgada una vez aprobados por el Magistrado Ponente del Tribunal de Justicia Administrativa. Éste se encargará de publicar en el boletín jurisdiccional o en el medio de comunicación que al efecto exista el Convenio logrado y de publicar los términos del mismo conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Los Convenios que se celebren en relación con el cumplimiento de sentencias tendrán como efecto la declaración de cumplimiento de sentencia.

Artículo 123. No procederá el juicio de lesividad en contra de los Convenios señalados en este Capítulo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, salvo la reserva de los artículos señalados en la fracción I del ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, publicada por Decreto número 198, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala No. 6, Segunda Sección de fecha diez de febrero del dos mil dieciséis.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Ley deberá proceder conforme a lo siguiente:

- I. Los procedimientos en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, continuarán su tramitación de conformidad con la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, publicada el diez de febrero de dos mil dieciséis;
- II. Por cuanto hace a la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares prevista en el artículo 1, la fracción I del artículo 3 y la fracción XVI del artículo 22 de la presente Ley, este será aplicable hasta la formal declaratoria de su implementación, por lo tanto, se atenderá a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, mientras siga vigente.
- III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberá expedir el Reglamento que se derive de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta Ley;
- IV. Las certificaciones que hayan sido expedidas a las Personas Facilitadoras previo a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán siendo vigentes hasta su vencimiento;

- V. En caso de que haya concluido la vigencia de la Certificación y no se emita la Convocatoria que corresponda para la renovación o recertificación en los términos previstos en la presente Ley, ésta continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin, y
- VI. El Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa, continuará en sus funciones hasta agotar el plazo previsto en su nombramiento, conforme lo establecido por el artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

ARTÍCULO CUARTO. En lo referente a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo, se deberá observar lo dispuesto a los artículos transitorios Séptimo, Décimo Sexto y Décimo Séptimo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro que contiene la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; es decir, su implementación en el ámbito administrativo Local se estará a la disponibilidad y asignación presupuestal que corresponda en ejercicios subsecuentes.

ARTÍCULO QUINTO. En lo que respecta a las atribuciones reconocidas en la presente Ley al Órgano de Administración Judicial Federal, serán ejercidas por el Consejo de la Judicatura Federal, hasta en tanto, entre en funciones el Órgano de Administración Judicial Federal, de conformidad con el artículo transitorio Quinto de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en fecha quince de septiembre del dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido de la presente Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO. - SECRETARIA. – Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

**LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO**

Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica y sello